

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

DAVID CRUZ GALARZA

Recurrido

v.

SUPERMERCADOS ECONO
DE CANÓVANAS

Peticionario

KLCE201701072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Canóvanas en Río
Grande

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
FBCI201402146

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2017.

El peticionario, Supermercados Econo Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Canóvanas en Río Grande, el 6 de junio de 2017 y notificada a las partes de epígrafe el 8 de junio de 2017. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario en contra del recurrido, señor David Cruz Galarza.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución apelada.

I

El 6 de octubre de 2014, el recurrido presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre daños y perjuicios por detención ilegal. En ella, alegó que el 22 de febrero de 2014 acudió a uno de los supermercados del peticionario, localizado en el municipio de Canóvanas. Según señaló, al

disponerse a entrar al local, fue detenido por miembros del personal de seguridad del establecimiento. Estos alegadamente le solicitaron de manera hostil que dejara en la entrada del local el bulto que cargaba o, de lo contrario, no se le permitiría la entrada. El recurrido adujo que el incidente constituyó una detención ilegal, la cual le provocó una humillación, toda vez que los hechos acontecieron frente a todos los clientes del establecimiento. Por su parte, el 17 de diciembre de 2014, el peticionario presentó su contestación a la demanda y negó las alegaciones hechas por el recurrido.

Así las cosas, el peticionario, como parte del descubrimiento de prueba, tomó una deposición al recurrido el 5 de febrero de 2015. Posteriormente, el 30 de marzo de 2016, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de sentencia sumaria. En el pliego, el peticionario argumentó que la parte recurrida no tenía prueba para sustentar los elementos de una detención ilegal. Específicamente, el peticionario manifestó que el recurrido admitió en su deposición haber leído el rótulo que advertía a los clientes sobre la política del establecimiento y, aun así, se negó a dejar su bulto. Asimismo, el peticionario hizo referencia a una parte de la transcripción de la deposición en la cual el recurrido aceptó haberse marchado del establecimiento sin que nadie se lo impidiera. Por último, el peticionario arguyó que en el incidente descrito no hubo participación del personal de su empresa puesto que el guardia de seguridad mencionado no era empleado suyo, ya que éste último trabajaba para una compañía de seguridad privada. En apoyo a sus argumentos, el recurrido acompañó su escrito con las respectivas páginas de la transcripción de la deposición tomada al peticionario. De igual forma, anejó dos (2) fotografías de la puerta de entrada del establecimiento, donde aparecía adherido un rótulo que indicaba

que las mochilas, paquetes y bultos de bebé debían ser dejados en la oficina del establecimiento.

El 26 de abril de 2016, el recurrido presentó su correspondiente oposición a la moción de sentencia sumaria. En la misma, adujo que existían controversias sobre hechos esenciales que impedían la adjudicación sumaria del pleito de marras. Particularmente, alegó que existía controversia en torno a los vejámenes y humillaciones a los que alegó verse expuesto, y que, por tratarse de elementos subjetivos, era necesario que el foro primario atendiera la credibilidad de los testimonios que se ofrecerían a esos efectos. Asimismo, reiteró que existía controversia sobre los hechos que dieron lugar a la alegada detención ilegal, a saber, la forma y manera en la que el personal del establecimiento lo abordó para impedirle la entrada al local. Para apoyar su contención, el recurrido acompañó su escrito únicamente con una declaración jurada que prestó el 22 de abril de 2016. En la misma, se limitó a consignar que el día 22 de febrero de 2014 fue restringido de su libertad de movimiento y sujeto a vejámenes y humillaciones por parte del personal del establecimiento del peticionario.

Evalutados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 6 de junio de 2017, notificada a las partes el 8 de junio de 2017. En la misma, acogió los planteamientos del recurrido y declaró *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria promovida por el peticionario. El foro primario afirmó que existían controversias esenciales en el presente caso que ameritaban la celebración de un juicio. No obstante, el foro apelado se limitó a señalar que el peticionario no había logrado controvertir los referidos hechos mediante la deposición que le tomó al recurrido. Además, sostuvo que la

celebración de un juicio en su fondo era necesaria para aquilatar la prueba y adjudicar la credibilidad de los testigos.

Inconforme con el dictamen, el 14 de junio de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Incurrió en error el TPI al no desestimar la demanda contra Econo porque en este caso no se configuraron los elementos de [la] detención ilegal.

Este Tribunal le concedió a la parte recurrida hasta el 26 de junio de 2017 para que presentara su oposición a la expedición del presente recurso. Sin embargo, a esta fecha, no ha sido presentado.

Luego de examinar el expediente de autos, y sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152

DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra;

Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Ahora bien, en el contexto de la función adjudicativa del Tribunal de Primera Instancia, el ordenamiento procesal vigente impone al Adjudicador concernido, una obligación particular respecto al ejercicio de su ministerio al disponer de una solicitud sobre

sentencia sumaria. A tal efecto, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente reza como sigue:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Conforme a lo anterior, en caso de que se deniegue total o parcialmente la petición correspondiente, nuestro estado de derecho impone al foro sentenciador la obligación de consignar en su dictamen aquellos hechos que, a su juicio, y de conformidad con la evidencia sometida a su escrutinio, han quedado incontrovertidos, así como los que aún están en controversia. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La doctrina interpretativa de la referida disposición dispone que el deber allí consignado es uno de **carácter mandatorio**, cuyo principal efecto es propiciar una revisión adecuada por parte de los tribunales apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075; *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, *supra*. Lo anterior es así, toda vez que se estima necesario que, en la ejecución de sus funciones, el Tribunal de Apelaciones tenga ante sí los fundamentos básicos en los que descansó el tribunal primario para adjudicar la petición sometida a su escrutinio. J.A.

Cuevas Segarra, *op. cit.* Por tanto, [s]i se entiende que la resolución no es adecuada, lo procedente es que el foro apelativo ordene a instancia emitir una resolución fundamentada.” J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1075.

B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En específico, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro en los recursos de *certiorari* para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe’s European Shop*, supra. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, en aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

Según reseñamos, cuando el Tribunal de Primera Instancia considera una solicitud sobre sentencia sumaria y determina no

conceder el remedio solicitado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente le exige al juzgador detallar los hechos esenciales y pertinentes respecto a los cuales no existe controversia sustancial, así como, aquellos que sí resultaron controvertidos. A tenor con la letra del referido estatuto, dicho deber es uno mandatorio, que no arroga discreción alguna al tribunal en cuanto a su observancia. Ello así, puesto que su cabal cumplimiento incide, tanto en la continuación de los procedimientos, como en el ejercicio de las funciones revisoras de este Foro.

En el presente caso, resulta forzoso concluir que el dictamen ante nuestra consideración incumple totalmente con la obligación estatuida en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El Juzgador omitió consignar las determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia. Tampoco identificó aquellos hechos que a su juicio quedaron efectivamente controvertidos, haciendo alusión a la prueba documental en que se apoyó. Asimismo, el foro primario omitió identificar, de manera específica y fundamentada, el raciocinio adjudicativo empleado para denegar la petición sometida a su escrutinio, hecho que no solo afecta el cabal ejercicio de nuestras facultades, sino que propende a la relitigación de asuntos que pueden ser adjudicados con anterioridad a la celebración del juicio.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que rinda un dictamen, según las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones